



EXPEDIENTE N° : 2005-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CELAJES GAS E.I.R. L¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO.
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, DEPARTAMENTO DE APURIMAC.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS.
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS.
 RESPONSABILIDAD
 ARCHIVO

Lima, 18 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 154-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de febrero del 2018, el escrito de descargo presentado por el administrado 2 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 27 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de la Planta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, Planta de GLP) de titularidad de Celajes Gas E.I.R.L. (en adelante, Celajes). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 002-2014-EAH del 27 de febrero del 2017² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 382-2014-OEFA/DS-HID del 29 de setiembre del 2014³ (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1886-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Celajes habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1132-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁵, notificada al administrado el 9 de agosto del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA⁷ (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, la Subdirección) inició el presente



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente RUC: 20366072030.

² Páginas 15 a la 17 del Informe N° 382-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

³ Folio 10 del expediente.

⁴ Folios 1 al 10 del expediente.

⁵ Folios del 11 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

⁷ Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Celajes, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁸.

4. Cabe precisar que mediante Cédula N° 1271-2017⁹ se notificó debidamente la Resolución Subdirectoral; no obstante, no se presentó escrito de descargos.
5. Mediante Carta N° 758-2018-OEFA/DFAI, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 154-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final), el 27 de febrero del 2018.
6. El 2 de abril del 2018, Celajes presentó sus descargos al Informe Final¹⁰ (en adelante, descargos al IFI).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 11 y 12 del Expediente.

⁹ La cédula de notificación cuenta con el nombre, firma y N° de DNI de la persona que recibió la Resolución Subdirectoral (Mary Luz Rojas Altamirano), su vínculo con el administrado así como la fecha y hora de recepción.

¹⁰ Registro de trámite documentario N° 2018-E01-026320.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. - Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



g



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Celajes realizó el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en un área que no cumple con las exigencias previstas en el ordenamiento legal, debido a que el área de almacenamiento no se encuentra cerrado, cercado y carece de piso impermeabilizado.

a) Análisis del hecho imputado.

10. Durante la Supervisión Regular 2014, realizada los días 26 y 27 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Celajes no había realizado un adecuado almacenamiento temporal de doscientos veinte (220) balones de GLP de diez kilogramos (10 kg.) y quince (15) balones vacíos de cuarenta y cinco kilogramos (45 kg.) de capacidad, por cuanto el área de almacenamiento no se encontraba cerrada, cercada y carecía de piso impermeabilizado, de acuerdo a lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio¹³. El hecho detectado se sustentó en las fotografías N° 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión¹⁴, en los que se observa los balones de GLP almacenados en las referidas condiciones.
11. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que el administrado precisó al supervisor que los balones detectados eran reciclados¹⁵, es decir, dichos balones pasarían al proceso de mantenimiento o reparación. En esa línea, es pertinente manifestar que de la revisión del Informe Ambiental Anual de la Planta de GLP correspondiente al año 2014 se verifica que el proceso productivo

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Hallazgo N° 1 del Informe Técnico Acusatorio. Folios del 2 al 4 del Expediente.

¹⁴ Páginas 20 y 21 del Informe N° 382-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 10 del expediente.

¹⁵ En el Informe de supervisión N° 382-2014-OEFA/DS-HID se indicó textualmente lo siguiente:

"Hallazgo N° 01

En el área de circulación al lado Este de la Planta envasadora de GLP CELAJES, próximo al muro perimétrico, se verificó el almacenamiento de 220 balones de GLP vacíos de diez kilogramos (10 Kg) y 15 balones vacíos de 45 Kg de capacidad, los balones están dispuestos sobre suelo natural y expuestos al medio ambiente en la que el sol y las lluvias desprenden pintura que cubre a los balones, los cuales caen al suelo depositándose en la superficie en cantidades pequeñas las que se degradan paulatinamente afectando a la calidad del suelo.

Al respecto, el administrado manifestó que los balones almacenados en esas condiciones son cilindros dados de baja, por deterioro grave, y se encuentran a la espera para su reciclaje."

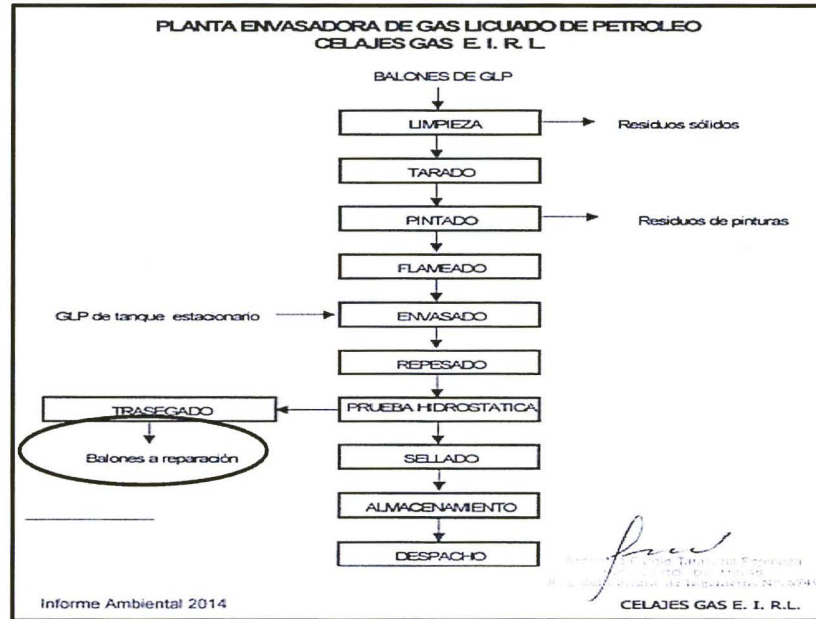
(Subrayado agregado)

Página 7 del Informe N° 382-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



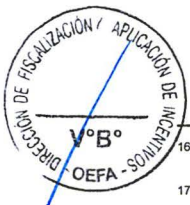


del administrado contempla el trasiego (retiro) de los balones para su reparación, conforme se advierte del siguiente flujograma de proceso¹⁶:



Fuente: Diagrama de flujo de procesos - Informe Ambiental Anual – Año 2014

- 12. En tal sentido, de la evaluación de la documentación obrante en el expediente se observa que existen elementos de juicio que permiten concluir que los balones de GLP materia del hallazgo estaban siendo almacenados para su posterior reutilización; por lo tanto, en la medida que no califican como residuos, no les resultan aplicables las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- 13. En consecuencia y en virtud de los principios de presunción de veracidad¹⁷ y de verdad material¹⁸ que rigen a los procedimientos administrativos, se declara el archivo del presente extremo del PAS.
- 14. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



¹⁶ Página 4 del archivo digital del Informe Ambiental Anual 2014, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

de



III.2. Hecho imputado N° 2: Celajes no realizó el acondicionamiento adecuado de los residuos peligrosos y no peligrosos en el Patio de Maniobras de carga y descarga de balones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), teniendo en cuenta las características físicas, químicas y biológicas de cada residuo.

a) **Análisis del hecho imputado.**

15. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que en el patio de maniobras de carga y descarga de balones de la Planta de GLP, Celajes no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos, por cuanto detectó residuos comunes (cartones papeles, vasos descartables, botellas PET vacías, entre otros), residuos de construcción (arena con restos de otros elementos, escombros de concreto, tuberías de PVC, bolsas de cemento, entre otros) y residuos peligrosos (latas de pintura conteniendo restos, trapos con pinturas, recipientes de solventes, suelo con pintura, etc.), mezclados entre sí, en un vehículo empleado como contenedor.
16. El hecho imputado se sustenta en la información consignada en el Acta de Supervisión, en el Hallazgo N° 3 y en las fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión; y, en el Informe Técnico Acusatorio, en el cual la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

Documento	Contenido
Acta de Supervisión ¹⁹	<i>"En el patio de maniobras de carga y descarga de balones, en el área de circulación próxima a la plataforma de operaciones (parte frontal – sur), se verificó un vehículo que contenía en la tolva, residuos diversos (comunes, de construcción, peligrosos, entre otros) mezclados entre sí, sin contenedores, (...)"</i> .
Informe de Supervisión ²⁰	<p>"Hallazgo N° 03:</p> <p><i>En el patio de maniobras de carga y descarga de balones, en el área de circulación próxima a la plataforma de operaciones (parte frontal – sur), se verificó un vehículo que contenía en la tolva, residuos diversos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Residuos comunes: Cartones, papeles, vasos descartables, botellas PET vacías, entre otros.</i> • <i>Residuos de construcción: Arena con restos de otros elementos, escombros de concreto, tuberías de PVC, bolsas de cemento, etc.</i> • <i>Residuos Peligrosos: Latas de pintura conteniendo restos, trapos con pinturas, recipientes de solventes, suelo con pintura, etc.</i> <p><i>Los mismos que se encuentran mezclados entre sí, sin contenedores, el volumen depositado se estima en dos y cuarto metros cúbicos (2.25 m3) aproximadamente, no cuenta con señalización y no está protegido de lluvias por lo que los lixiviados, se descargan sobre suelo natural.</i></p>
Informe Técnico Acusatorio ²¹	<i>"La conducta descrita de manera precedente se sustenta en los registros fotográficos N° 10 y 11 del Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales se encuentran dispuestos en la tolva de un vehículo sin tener en consideración sus características físicas, química y biológicas, (...)"</i> .

Fuente: Dirección de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



¹⁹ Página 16 del Informe N° 382-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

²⁰ Páginas 7 y 8 del Informe N° 382-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

²¹ Folios del 4, 5 y 6 del Expediente.

Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión²²

17. De lo antes detallado, se advierte que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos en el Patio de Maniobras de carga y descarga de balones de la Planta Envasadora de GLP, teniendo en cuenta las características físicas, químicas y biológicas de cada residuo.
18. Al respecto, el administrado en su escrito de descargos al IFI alegó que corrigió la conducta posteriormente a la acción de supervisión. En ese sentido, se colige que administrado pretende alegar la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS en concordancia con Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD²⁴, que establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. Sobre el particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el administrado no presentó documentos que acrediten que tales acciones fueron implementadas antes del inicio del PAS, como por ejemplo fotografías fechadas, documentos de fecha cierta, entre otros; motivo por el cual

²² Páginas 23 y 24 del Informe N° 382-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximientes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.



queda desvirtuado este argumento. Sin perjuicio de lo antes señalado, las acciones realizadas por el administrado serán analizadas en la parte correspondiente al dictado de medidas correctivas.

20. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Celajes por la conducta infractora imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que el administrado no realizó el acondicionamiento adecuado de los residuos peligrosos y no peligrosos en el Patio de Maniobras de carga y descarga de balones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), teniendo en cuenta las características físicas, químicas y biológicas de cada residuo.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)²⁶.
23. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

²⁵

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

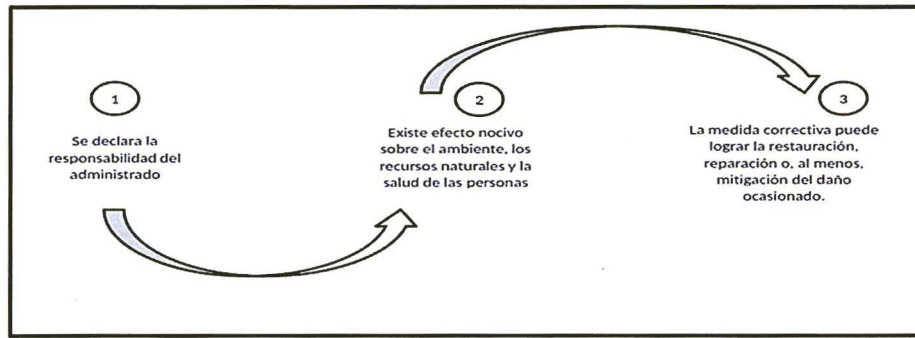
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
27. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

29. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos para declarar el dictado una medida correctiva respecto a que Celajes no realizó el acondicionamiento adecuado de los residuos peligrosos y no peligrosos en el Patio de Maniobras de carga y descarga de balones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), teniendo en cuenta las características físicas, químicas y biológicas de cada residuo.
30. Al respecto el administrado, en sus descargos al IFI, remitió fotografías que evidencian que a la fecha ha corregido la infracción administrativa, toda vez que se



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

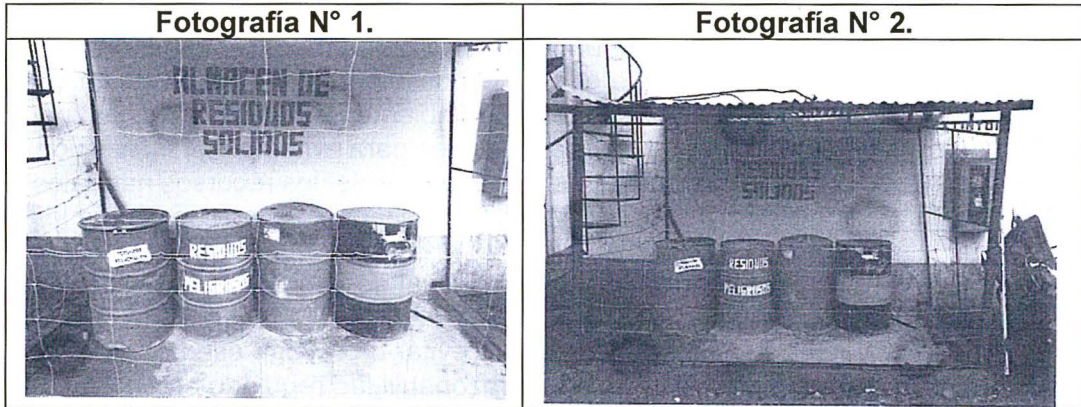
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





verifica que se encuentra realizando el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en sus respectivos contenedores, los cuales se encuentran rotulados permitiendo el almacenamiento seguro, como se muestra a continuación:



- 31. En consecuencia, y en la medida que del expediente se desprende que no existen efectos adversos que revertir y se acreditó la corrección de la conducta infractora, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva de la infracción N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1132-2017-OEFA/DFSAI/SDI del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Celajes Gas E.I.R.L. por la comisión de la infracción N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1132-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Celajes Gas E.I.R.L., por los fundamentos de la presente resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Declarar el ARCHIVO del procedimiento seguido contra Celajes Gas E.I.R.L. por la comisión de la infracción N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1132-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Celajes Gas E.I.R.L. que en caso la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ésto será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro



24



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2005-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Celajes Gas E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI1/fic/umr



